

## Índice



## Consultas DGT

## PAGO DE DEUDA

**IRPF. PÉRDIDAS PATRIMONIALES.** La DGT reconoce pérdida patrimonial en el IRPF por pago de deudas ajenas derivadas por responsabilidad subsidiaria.

*El pago de deudas tributarias en virtud de una derivación de responsabilidad subsidiaria firme constituye una pérdida patrimonial imputable en el IRPF del periodo en que se realiza el pago.*

[\[pág. 2\]](#)

## Resolución del TEAC

## FACTURAS RECTIFICATIVAS

**IVA. MODIFICACIÓN BASE IMPONIBLE.** El TEAC nos recuerda que la emisión de facturas rectificativas para repercutir IVA ex novo inicia el plazo para modificar la base imponible en caso de impago.

[\[pág.3\]](#)

## Sentencia

## SERVICIOS DE INGENIERÍA

**IS. PATENT BOX.** La Audiencia Nacional niega la aplicación del Patent Box a servicios de ingeniería, pero anula la sanción por la complejidad interpretativa del caso.

[\[pág.5\]](#)

## Preparando la entrada en vigor del VERI\*FACTU



Análisis del contenido del [REGISTRO DE ALTA en sistemas informáticos de facturación \(V\)](#) y Resumen [\[pág. 7\]](#)

Documentos [\[pág. 9\]](#)

# Consulta DGT

## PAGO DE DEUDA

**IRPF. PÉRDIDAS PATRIMONIALES.** La DGT reconoce pérdida patrimonial en el IRPF por pago de deudas ajenas derivadas por responsabilidad subsidiaria.

*El pago de deudas tributarias en virtud de una derivación de responsabilidad subsidiaria firme constituye una pérdida patrimonial imputable en el IRPF del periodo en que se realiza el pago.*

Fecha: 04/07/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1231-25 de 04/07/2025](#)

### HECHOS:

- El consultante ha pagado diversas deudas tributarias como **responsable subsidiario** de una entidad.
- Contra el acuerdo de derivación de responsabilidad presentó una **reclamación económico-administrativa**, que ha sido desestimada a la fecha de la consulta (08/04/2025). También menciona haber recibido un **nuevo acuerdo** el 24/03/2025, que **amplía el importe de la deuda**, aún no ingresado en el momento de la consulta.

### PREGUNTA EL CONSULTANTE:

- Consulta si ese pago de deudas ajenas que ha realizado en virtud de la **derivación de responsabilidad subsidiaria** genera una **pérdida patrimonial** en su IRPF.

### CONTESTACIÓN DE LA DGT Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

- La Dirección General de Tributos considera que **sí** se produce una pérdida patrimonial conforme al artículo 33.1 de la Ley del IRPF, ya que hay una **variación en el valor del patrimonio del contribuyente** al realizarse el pago de la deuda tributaria derivada.
- No obstante, precisa que dicha pérdida **solo será computable** si el acuerdo de derivación de responsabilidad **ha adquirido firmeza** y el pago se ha realizado efectivamente.
- En cuanto a la **imputación temporal**, la pérdida deberá declararse en el IRPF del ejercicio en el que **se realice el pago** (no cuando se reciba el acuerdo), **siempre y cuando dicho acuerdo sea firme**.
- La pérdida no deriva de una transmisión patrimonial, por lo que **se integrará en la base imponible general del IRPF**, conforme al artículo 48 LIRPF.

#### Normativa:

[Artículo 33.1 de la Ley 35/2006 \(LIRPF\)](#): Define las ganancias y pérdidas patrimoniales como las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente, salvo que se califiquen como rendimientos. Aplica porque el pago de la deuda representa una alteración negativa del patrimonio del consultante.

[Artículo 14.1.c\) de la LIRPF](#): Regula la imputación temporal de las pérdidas patrimoniales al momento en que se produce la alteración patrimonial, es decir, al momento del pago.

[Artículo 48 de la LIRPF](#): Establece la integración de las pérdidas patrimoniales no derivadas de transmisiones en la base imponible general.

[Artículo 41.5 de la Ley 58/2003 General Tributaria \(LGT\)](#): Regula la exigencia de responsabilidad tributaria, estableciendo que solo puede exigirse a responsables subsidiarios tras declaración de fallido del deudor principal. Es relevante porque enmarca cuándo nace la obligación de pago.

# Resolución del TEAC

## FACTURAS RECTIFICATIVAS

**IVA. MODIFICACIÓN BASE IMPONIBLE.** El TEAC nos recuerda que la emisión de facturas rectificativas para repercutir IVA ex novo inicia el plazo para modificar la base imponible en caso de impago.

Fecha: 15/07/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Resolución del TEAC de 15/07/2025](#)

## HECHOS

- La entidad XZ España SA interpuso reclamación contra la liquidación provisional dictada por la AEAT respecto del IVA del periodo 04/2022, por importe de 128.194,43 euros.
- La AEAT cuestiona la modificación de bases imponibles por impago de facturas rectificativas, **relativas a recargos de equivalencia no repercutidos entre 2016 y 2020, regularizados mediante inspección.**
- Las facturas rectificativas fueron emitidas el 25 de marzo de 2022 tras el impago de otras emitidas el 27 de diciembre de 2020. La AEAT considera que se incumplieron plazos legales para rectificar, tanto por prescripción como por falta de remisión oportuna al deudor.

## FALLO DEL TRIBUNAL

- El TEAC estima parcialmente la reclamación.
- Declara procedente la modificación de la base imponible respecto a las operaciones de 2016, al considerar interrumpido el plazo de cuatro años por la inspección tributaria y por la suspensión de plazos derivada del estado de alarma por COVID-19.
- Asimismo, establece que **cuando el IVA se repercute ex novo mediante factura rectificativa, el plazo de un año para considerar incobrable el crédito y el de tres meses para modificar la base imponible comienzan desde dicha emisión.** No obstante, desestima la parte relativa a la remisión fuera de plazo de las facturas rectificativas, al considerar que se incumplió un requisito sustancial del procedimiento.

## Fundamentos jurídicos

- Inicio del plazo por emisión de factura rectificativa:**

El TEAC determina que en los casos en los que el IVA se repercute por primera vez mediante factura rectificativa tras regularización, el plazo del art. 80.Cuatro LIVA para modificar la base imponible por impago debe contarse desde la emisión de dicha factura y no desde el devengo original.

- Prescripción interrumpida:**

El inicio de una inspección interrumpe el plazo de cuatro años del art. 89.1 LIVA para la rectificación. Esta interrupción cesa cuando la liquidación es firme.

- Doctrina del TJUE y TS:**

Se admite que los plazos pueden considerarse respetados si no se compromete la neutralidad del IVA ni se genera inseguridad jurídica.

- Remisión al deudor:**

La remisión fuera del plazo reglamentario invalida la modificación de la base imponible, al no garantizar la posibilidad de regularización por parte del deudor (art. 24.1 RIVA). Este requisito no es meramente formal.

### Artículos

[Art. 80.Cuatro LIVA](#): regula la modificación de la base imponible por impago, y el TEAC lo interpreta como aplicable desde la emisión de la factura que repercute IVA ex novo.

[Art. 89.1 LIVA](#): establece el plazo de cuatro años para la rectificación, interrumpido en este caso por la inspección.

[Art. 24 RIVA](#): exige la remisión acreditada de la factura rectificativa.

[Art. 154 LIVA](#): regula el régimen del recargo de equivalencia, relevante por la condición de los destinatarios.

#### **Jurisprudencia**

TEAC, Resoluciones de 25.09.2018 ([RG 00-02996-2015](#)) y 26.01.2017 ([RG 00-07081-2013](#)): sobre interrupción de prescripción por inspección.

TJUE, Sentencias en asuntos [C-314/22](#) (REMI GROUP), [C-127/2018](#) (A-PACK CZ), [C-588/10](#) (Kraft Foods Polska): sobre exigencias formales y neutralidad del IVA.

TS, Sentencia de 31.03.2025 ([Rec. 932/2023](#)): avala la legalidad del plazo de modificación del art. 80.4 LIVA.

# Sentencia

## SERVICIOS DE INGENIERÍA

**IS. PATENT BOX.** La Audiencia Nacional niega la aplicación del Patent Box a servicios de ingeniería, pero anula la sanción por la complejidad interpretativa del caso

Fecha: 06/10/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia de la AN de 06/10/2025](#)

La controversia tiene su origen en una inspección del **Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2011 a 2013**, realizada por la Dependencia Regional de Inspección de Galicia, que culminó en una **regularización tributaria y una sanción** por un total de más de **4,5 millones de euros** (cuota + intereses), más una **multa de 320.713,14 €**.

Uno de los aspectos clave del ajuste fue la **denegación del régimen de reducción del artículo 23 del TRLIS (Patent Box)**, respecto a los ingresos generados por la filial operativa española a través de **contratos de servicios de ingeniería suscritos con su filial portuguesa**.

### FALLO DEL TRIBUNAL

- **Se confirma la denegación de la reducción prevista en el artículo 23 TRLIS (Patent Box):** la Audiencia Nacional avala el criterio de Hacienda al considerar que **los contratos no constituyen una verdadera cesión de know-how**, sino **prestaciones de servicios técnicos o de ingeniería**.
- **Se anula la sanción impuesta:** el tribunal reconoce que **la interpretación realizada por la entidad era razonable** dadas las dificultades jurídicas y fácticas de la calificación del contrato.
- **No se imponen costas procesales**, al haberse estimado parcialmente el recurso.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### 1. Sobre la no aplicación del Patent Box (art. 23 TRLIS)

- Los **contratos celebrados entre la filial española y la portuguesa no eran contratos de cesión de intangibles**, sino **contratos de prestación de servicios de ingeniería**.
- La sentencia analiza detalladamente el contenido de dichos contratos y concluye que:
  - **No hay cesión de derechos protegidos** (como know-how).
  - **No se menciona término equivalente ni cláusulas de confidencialidad**.
  - Se trata de contratos donde la **obligación principal es "hacer", no "dar"**, lo que **excluye la calificación como cesión de know-how** (arts. 1281, 1283 y 1088 del Código Civil).
- Por tanto, **no se cumplen los requisitos del artículo 23 TRLIS**, que exige una cesión de tecnología, y **procede el ajuste practicado por la Inspección**.

#### 2. Sobre la anulación de la sanción

- Aunque se reconoció la existencia formal del elemento subjetivo de culpabilidad en el expediente sancionador, **el tribunal considera que concurren dudas jurídicas suficientes como para excluir la responsabilidad sancionadora** (arts. 179.2 y 183.1 de la LGT).
- **La interpretación de la entidad era técnicamente defendible** y razonable dentro de los márgenes legales, lo que justifica **la anulación de la sanción** por infracción leve del artículo 191.1 de la LGT.

Artículos:

[Artículo 23 TRLIS](#) (RDLeg. 4/2004): Regula la reducción del 50% (luego 40%) sobre los ingresos procedentes de determinados activos intangibles. Aplicación denegada por no tratarse de cesión de know-how.

[Artículo 179.2 LGT](#): Establece los supuestos en que no hay responsabilidad sancionadora, incluyendo la interpretación razonable de la norma.

[Artículo 183.1 LGT](#): Determina que para imponer sanción debe apreciarse culpabilidad, inexistente en este caso por la complejidad jurídica.

[Artículo 191.1 LGT](#): Infracción por dejar de ingresar, base de la sanción anulada.

[Artículos 1281, 1283 y 1088 del Código Civil](#): Aplicados para interpretar la naturaleza jurídica de los contratos.

## CONCLUSIÓN

- Esta sentencia consolida el criterio de que **no todos los contratos con componente técnico entre vinculadas son elegibles para el Patent Box**. Solo si existe una **verdadera cesión de tecnología o know-how**, con las formalidades y efectos exigidos, podrá aplicarse la reducción del artículo 23 TRLIS. Sin embargo, también deja claro que, **ante complejidades interpretativas relevantes, no cabe imponer sanción**, reforzando la importancia del principio de interpretación razonable en derecho sancionador tributario.

### ¿Aplicas correctamente el Patent Box en tu grupo internacional?

La Audiencia Nacional lo deja claro en su [sentencia SAN 4150/2025](#):

No se puede aplicar la reducción del art. 23 TRLIS (Patent Box) si no hay una verdadera cesión de know-how. En este caso, **se trataba de servicios de ingeniería, no de transmisión de tecnología.**



Sin embargo, el tribunal **anula la sanción** de 320.713 € impuesta por Hacienda al considerar que, pese a la desestimación del incentivo, **la interpretación del contribuyente era razonable dadas las dudas jurídicas y técnicas que presenta la figura del Patent Box.**

## Preparando la entrada en vigor del VERI\*FACTU

### Análisis del contenido del [REGISTRO DE ALTA en sistemas informáticos de facturación \(V\) y Resumen](#)

En esta quinta parte del Análisis del ANEXO “estructura de los ficheros” revisamos el resto de contenidos del “Bloque 3. Registro de Alta”:

Calificación Operación	S1	Operación Sujeta y No exenta - Sin inversión del sujeto pasivo.
	S2	Operación Sujeta y No exenta - Con Inversión del sujeto pasivo
	N1	Operación No Sujeta artículo 7, 14, otros.
	N2	Operación No Sujeta por Reglas de localización.
Operación Exenta	E1	Exenta por el artículo 20
	E2	Exenta por el artículo 21
	E3	Exenta por el artículo 22
	E4	Exenta por los artículos 23 y 24
	E5	Exenta por el artículo 25
	E6	Exenta por otros
Tipo Impositivo		Porcentaje aplicado sobre la base imponible para calcular la cuota.
Base Imponible o Importe No Sujeto		Magnitud dineraria sobre la que se aplica el tipo impositivo / Importe no sujeto.
Base imponible A coste		Magnitud dineraria sobre la que se aplica el tipo impositivo en régimen especial de grupos nivel avanzado.
Cuota Repercutida		Cuota resultante de aplicar a la base imponible el tipo impositivo.
Tipo Recargo Equivalencia		Porcentaje asociado en función del impuesto y tipo impositivo
Cuota Recargo Equivalencia		Cuota resultante de aplicar a la base imponible el tipo de recargo de equivalencia.
Cuota Total		Importe total de la cuota (sumatorio de la Cuota Repercutida y Cuota de Recargo de Equivalencia).
Importe Total		Importe total de la factura. Se detallará la forma de calcularlo en la documentación correspondiente en la sede electrónica de la AEAT (documento de validaciones...).

#### [Reglamento de Facturación.](#)

Artículo 6. Contenido de la factura.

... 2. **Deberá especificarse por separado la parte de base imponible correspondiente a cada una de las operaciones que se documenten en una misma factura en los siguientes casos:**

a) Cuando se documenten operaciones que estén exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido y otras en las que no se den dichas circunstancias.

b) Cuando se incluyan operaciones en las que el sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a aquéllas sea su destinatario y otras en las que no se dé esta circunstancia.

c) Cuando se comprendan operaciones sujetas a diferentes tipos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

**NOTA: La aplicación gratuita de la AEAT – de momento - permite la entrada de hasta “12 líneas” en la misma factura.**

## Resumen del contenido del REGISTRO DE ALTA en sistemas informáticos de facturación

Identificación de la factura	Número de identificación fiscal del obligado a expedir factura			
	Número de serie + Número de factura que identifica la factura emitida			
Fecha de expedición de la factura				
Emisor				
Subsanación	S: Si	Si no se informa este campo se entenderá que tiene valor N(Alta Normal Inicial)		
	N: No			
Rechazo Previo	N:	No ha habido rechazo previo por la AEAT		
	S:	Ha habido rechazo previo por la AEAT		
	X:	Independientemente de si ha habido o no algún rechazo previo por la AEAT, el registro informático no existe en la AEAT y no se remitió a la AEAT, por ejemplo en los supuestos de "NO VERIFACTI)		
Tipo de factura	Aplicación gratuita de facturación de la AEAT "F1":		Resto Sistemas Informáticos De Facturación "F1":	
	Factura completa (artículo 6 RD 1619/2012)		Factura completa (artículo 6 RD 1619/2012)	
	Factura simplificada con identificación del destinatario (artículo 7.2 y 3 RD 1619/2012)		Factura simplificada con identificación del destinatario (artículo 7.2 y 3 RD 1619/2012)	
			Tipo "F2": Factura completa sin identificación del destinatario (art 6.1.d) RD 1619/2012) Factura Simplificada (art 7.1 RD 1619/2912)	
			Tipo "F3": Factura emitida en sustitución de facturas simplificadas facturadas y declaradas.	
	"R1": Factura Rectificativa por error fundado en derecho o causas del Art. 80 Uno Dos y Seis LIVA		"R1": Factura Rectificativa por error fundado en derecho o causas del Art. 80 Uno Dos y Seis LIVA	
	"R2": Factura Rectificativa por encontrarse en cliente en concurso de acreedores (Art 80.Tres LIVA)		"R2": Factura Rectificativa por encontrarse en cliente en concurso de acreedores (Art 80.Tres LIVA)	
	"R3": Factura Rectificativa por crédito incobrable (Art. 80. Cuatro LIVA)		"R3": Factura Rectificativa por crédito incobrable (Art. 80. Cuatro LIVA)	
	"R4": Factura Rectificativa (Resto)		R4": Factura Rectificativa (Resto)	
			"R5": Factura Rectificativa de facturas simplificadas	
Tipo de rectificativa	S:	Por sustitución		
	I:	Por diferencia		
Facturas rectificadas	Número de identificación fiscal del emisor de la factura			
	Número de serie + Número de factura que identifica la factura emitida			
	Fecha de expedición de la factura			
Facturas sustituidas	Número de identificación fiscal del emisor de la factura			
	Número de serie + Número de factura que identifica la factura emitida			
	Fecha de expedición de la factura			
Importe rectificación	Base Imponible de la factura rectificativa			
	Cuota repercutida o soportada de la factura			
	Cuota recargo de equivalencia de la factura			
Fecha de la operación	Fecha en la que se ha realizado la operación siempre que sea diferente de la fecha de expedición			
Factura simplificada con identificación del destinatario Art 7.2 y 7.3. RD 1619/2012	S: Si	Si no se informa este campo se entenderá que tiene valor N		
	N: No			
Factura sin identificación del destinatario	S: Si	Si no se informa este campo se entenderá que tiene valor N		
	N: No			
Identificador que especifica aquellas facturas con base o importe superior al umbral especificado	S: Si	Si no se informa este campo se entenderá que tiene valor N		
	N: No			
Emitida por Tercero/ destinatario	Identificador que especifica si la factura ha sido expedida materialmente por un tercero o por el destinatario (contraparte)		D	Destinatario
			T	Tercero
Tercero	Nombre / Razón	Nombre – Razón social del tercero que expida la factura		
	NIF	Identificador del NIF del tercero que expida la factura		
	Código País	Código del país del tercero que expida la factura		
	IDType	02	NIF-IVA	
		03	Pasaporte	
		04	Documento Oficial de identificación expedido por el país o territorio de residencia	
		05	Certificado de residencia	
06		Otro documento probatorio		
07	No censado			
ID	Número de identificación del tercero en el país de residencia			
Destinatario	Nombre / Razón	Nombre – Razón social del destinatario (a veces también denominado contraparte, es decir, el cliente) de la operación		
	NIF	NIF del destinatario (a veces también denominado contraparte, es decir, el cliente) de la operación		

	Otro	Código País	Código del país del destinatario (a veces también denominado contraparte, es decir, el cliente) de la operación de la factura expedida.		
		IDType	Clave para establecer el tipo de identificación, en el país del residencia del destinatario (a veces también denominado contraparte, es decir, el cliente) de la operación de la factura expedida.		
		ID	Número de identificación, en el país del residencia del destinatario (a veces también denominado contraparte, es decir, el cliente) de la operación de la factura expedida.		
Cupón	Identificador que especifica si tiene minoración de la base imponible por la concesión de cupones, bonificaciones o descuentos cuando solo se expide el original de la factura. Este campo es necesario porque contribuye a completar el detalle de la tipología de la factura. Si no se informa este campo se entenderá que tiene valor "N".			S	Si
				N	No
Desglose	Impuesto	Impuesto de aplicación. Si no se informa este campo se entenderá que el impuesto de aplicación es el IVA. Este campo es necesario porque contribuye a completar el detalle de la tipología de la factura.		01	Impuesto sobre el Valor Añadido
				02	Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación (IPSI) de Ceuta y Melilla
				03	Impuesto General Indirecto Canario (IGIC)
				05	Otros
	Clave/ Régimen	IVA		IGIC	
		01	Operación de régimen general.	01	Operación de régimen general.
		02	Exportación.	02	Exportación.
		03	Operaciones a las que se aplique el régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.	03	Operaciones a las que se aplique el régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.
		04	Régimen especial del oro de inversión.	04	Régimen especial del oro de inversión.
		05	Régimen especial de las agencias de viajes.	05	Régimen especial de las agencias de viajes.
		06	Régimen especial grupo de entidades en IVA (Nivel Avanzado)	06	Régimen especial grupo de entidades en IGIC (Nivel Avanzado)
		07	Régimen especial del criterio de caja.	07	Régimen especial del criterio de caja.
		08	Operaciones sujetas al IPSI / IGIC (Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación / Impuesto General Indirecto Canario).	08	"Operaciones sujetas al IPSI / IVA (Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación / Impuesto sobre el Valor Añadido)."
		09	Facturación de las prestaciones de servicios de agencias de viaje que actúan como mediadoras en nombre y por cuenta ajena (D.A.4ª RD1619/2012)	09	Facturación de las prestaciones de servicios de agencias de viaje que actúan como mediadoras en nombre y por cuenta ajena (D.A.4ª RD1619/2012)
		10	Cobros por cuenta de terceros de honorarios profesionales o de derechos derivados de la propiedad industrial, de autor u otros por cuenta de sus socios, asociados o colegiados efectuados por sociedades, asociaciones, colegios profesionales u otras entidades que realicen estas funciones de cobro.	10	Cobros por cuenta de terceros de honorarios profesionales o de derechos derivados de la propiedad industrial, de autor u otros por cuenta de sus socios, asociados o colegiados efectuados por sociedades, asociaciones, colegios profesionales u otras entidades que realicen estas funciones de cobro.
		11	Operaciones de arrendamiento de local de negocio.	11	Operaciones de arrendamiento de local de negocio.
		14	Factura con IVA pendiente de devengo en certificaciones de obra cuyo destinatario sea una Administración Pública.	14	Factura con IGIC pendiente de devengo en certificaciones de obra cuyo destinatario sea una Administración Pública.
		15	Factura con IVA pendiente de devengo en operaciones de tracto sucesivo.	15	Factura con IGIC pendiente de devengo en operaciones de tracto sucesivo.
		17	Operación acogida a alguno de los regímenes previstos en el Capítulo XI del Título IX (OSS e IOSS)	17	Régimen especial de comerciante minorista
		18	Recargo de equivalencia.	18	Régimen especial del pequeño empresario o profesional
19	Operaciones de actividades incluidas en el Régimen Especial de Agricultura, Ganadería y Pesca (REAGYP)	19	Operaciones interiores exentas por aplicación artículo 25 Ley 19/1994		
20	Régimen simplificado	20			
Calificación Operación	S1	Operación Sujeta y No exenta - Sin inversión del sujeto pasivo.			
	S2	Operación Sujeta y No exenta - Con Inversión del sujeto pasivo			
	N1	Operación No Sujeta artículo 7, 14, otros.			
	N2	Operación No Sujeta por Reglas de localización.			
Operación Exenta	E1	Exenta por el artículo 20			
	E2	Exenta por el artículo 21			
	E3	Exenta por el artículo 22			
	E4	Exenta por los artículos 23 y 24			
	E5	Exenta por el artículo 25			
	E6	Exenta por otros			
Tipo Impositivo	Porcentaje aplicado sobre la base imponible para calcular la cuota.				
Base Imponible o Importe No Sujeto	Magnitud dineraria sobre la que se aplica el tipo impositivo / Importe no sujeto.				
Base imponible A coste	Magnitud dineraria sobre la que se aplica el tipo impositivo en régimen especial de grupos nivel avanzado.				
Cuota Repercutida	Cuota resultante de aplicar a la base imponible el tipo impositivo.				
Tipo Recargo Equivalencia	Porcentaje asociado en función del impuesto y tipo impositivo				
Cuota Recargo Equivalencia	Cuota resultante de aplicar a la base imponible el tipo de recargo de equivalencia.				
Cuota Total	Importe total de la cuota (sumatorio de la Cuota Repercutida y Cuota de Recargo de Equivalencia).				
Importe Total	Importe total de la factura. Se detallará la forma de calcularlo en la documentación correspondiente en la sede electrónica de la AEAT (documento de validaciones...).				

# Documentos para preparar la entrada en vigor del VERIFACTU

Análisis del contenido del Registro informático de facturación de alta en la Aplicación gratuita de facturación de la AEAT (I)

[En word](#)

[En PDF](#)

Análisis del contenido del Registro informático de facturación de alta en la Aplicación gratuita de facturación de la AEAT (II)

[En Word](#)

[En PDF](#)

Análisis del contenido del REGISTRO DE ALTA en sistemas informáticos de facturación (I)

[En Word](#)

[En PDF](#)

Análisis del contenido del REGISTRO DE ALTA en sistemas informáticos de facturación (II)

[En Word](#)

[En PDF](#)

Análisis del contenido del REGISTRO DE ALTA en sistemas informáticos de facturación (III)

[En Word](#)

[En PDF](#)

Análisis del contenido del REGISTRO DE ALTA en sistemas informáticos de facturación (IV)

[En Word](#)

[En PDF](#)

Análisis del contenido del REGISTRO DE ALTA en sistemas informáticos de facturación (V) y Resumen

[En Word](#)

[En PDF](#)

**Supuestos que no afecta**

[En Word](#)

[En PDF](#)

**Circular Fiscal del mes de octubre de 2025**

**10 cuestiones sobre el VERI\*FACTU**

[En word](#)

[En PDF](#)